



# GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara  
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana  
30 de septiembre del 2002

**Dec. No. 749-02 que ratifica la plena vigencia del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto No. 555-02, con las modificaciones que se le introducen mediante el presente Decreto.**

**Dec. No. 749-02 que ratifica la plena vigencia del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, contenido en el Decreto No. 555-02, con las modificaciones que se le introducen mediante el presente Decreto.**

**HIPOLITO MEJIA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 749-02**

**VISTA** la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de junio del 2001.

**VISTA** el Decreto No. 555-02, de fecha 19 de julio del 2002.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO 1.-** Ratificar la plena vigencia del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad contenido en el Decreto No. 555-02, de fecha 19 de julio del 2002, con las enmiendas que se enumeran en los artículos que siguen.

**ARTICULO 2.-** Modificar en el Artículo 1 la definición de Organismo Coordinador y añadir la definición de Demanda Máxima Anual Real, para que en lo adelante sea lea como sigue:

**ORGANISMO COORDINADOR (OC):** Es una institución a ser constituida por los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista de conformidad con el Artículo 38 de la Ley y el presente reglamento, cuya función es planificar y coordinar la operación de las centrales generadoras, así como del sistema de transmisión y distribución que integran el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.

**DEMANDA MAXIMA ANUAL REAL:** Es la máxima demanda bruta media horaria, durante un año calendario, del total de las unidades generadoras del sistema, ocurrida dentro de las horas del sistema.

**ARTICULO 3.-** Modificar el Artículo 3 para agregar el literal g), que dice lo siguiente:

“g) Garantizar y resguardar los derechos de los concesionarios en un clima de seguridad jurídica, en conformidad con las leyes nacionales y las regulaciones vigentes”.

**ARTICULO 4.-** Modificar el Artículo 6 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 6.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 9 de la Ley se establece lo siguiente:

- a) Podrán comercializar directamente su electricidad:
  - 1. Las Empresas de Generación y Distribución, que cumplan con las prescripciones de la Ley.
  - 2. Los Autoproductores y Cogeneradores de Electricidad que vendan sus excedentes a través del SENI, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento, así como las resoluciones que dicten la CNE y la SIE al respecto.
- b) Podrá transmitir o transportar electricidad la Empresa de Transmisión, cobrando como remuneración los peajes establecidos por la SIE.
- c) Podrán comercializar directamente la capacidad de distribuir la electricidad las Empresas de Distribución.
- d) Los propietarios de líneas de distribución y subestaciones eléctricas de distribución de uso no público, podrán permitir el uso de dichas líneas y subestaciones cobrando a las Empresas Generadoras o de Distribución de Electricidad, según corresponda, los peajes autorizados por la SIE para el uso de las mismas”.

**ARTICULO 5.-** Se modifica el Artículo 10 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 10.- Como excepción a la prescripción del Artículo 11 de la Ley que consigna que en sistemas eléctricos interconectados cuya demanda máxima exceda los límites fijados por la SIE por Resolución y que incluyan suministros a empresas distribuidoras, las empresas eléctricas, los autoproducidos y los cogeneradores podrán efectuar sólo una de las actividades de generación, transmisión o distribución. Las Empresas de Distribución resultantes del proceso de capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad (EDENORTE, EDESUR, EDEESTE), podrán ser propietarias directas o indirectas de instalaciones de generación, siempre que la capacidad efectiva y disponible para producción no exceda el quince por ciento (15%) de la demanda máxima (potencia) del Sistema Interconectado.

**PARRAFO.-** Así mismo, de conformidad con el párrafo III del aludido Artículo 11 de la Ley, se excluye de dicho porcentaje la generación de

energía eléctrica a partir de medios no convencionales que son renovables provenientes del viento, el sol, el agua y otras fuentes de energía renovable”.

**ARTICULO 6.-** Modificar el Artículo 11 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo once (11) de la Ley las Empresas de Generación, Cogeneradores, Autoprodutores y Empresas de Distribución, podrán efectuar sólo una de las actividades de generación, transmisión o distribución, excepto la previsión del párrafo I del Artículo once (11) de la Ley.

La SIE deberá investigar las denuncias de vinculación entre empresas del Sistema Eléctrico Interconectado. Para realizar dicha investigación sobre vinculación, la SIE podrá utilizar, entre otros, los siguientes criterios:

a) Se considerarán empresas vinculadas a cualquier empresa subsidiaria, afiliada, controlante o relacionada con respecto a otra empresa o de algún accionista o accionistas mayoritario (s) vinculado (s) a esta última.

b) Son empresas controlantes aquellas que tienen la posibilidad de controlar, mediante los votos en las asambleas o en el control de la dirección, a otras empresas, sea por su participación mayoritaria directa, o indirectamente, mediante el control de una o mas empresas cuya tenencia accionaria sumada corresponda a la mayoría de la misma; o a través de cualquier otro contrato o figura jurídica que confiera el control directo o indirecto de una empresa o de sus activos.

c) Una empresa es subsidiaria respecto a otra u otras, cuando ésta última tiene control de la primera; una empresa es afiliada con respecto a otra u otras, cuando todas se encuentran bajo un control común; y dos o más empresas son relacionadas cuando tienen vasos comunicantes a través de accionistas que representen un diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado de cualquiera de las empresas o representan en calidad de directores en grupos económicos con estas características de tenencia accionaria.

La CNE podrá modificar y ampliar estos criterios, a fin de velar por el buen funcionamiento de mercado en el sector energía y evitar prácticas anticompetitivas.

**PARRAFO I.-** Para el cumplimiento de la disposición anterior, las Empresas Eléctricas deberán remitir a la SIE, semestralmente en los meses de junio y diciembre de cada año, y/o cuando ésta así lo solicite, su composición accionaria, indicando su situación de controlada o controlante respecto a otra u otras empresas y la forma como se ejerce dicho control. En caso de

efectuarse cambios accionarios o de control antes del vencimiento del plazo anteriormente indicado, las empresas eléctricas deberán comunicarlo a la SIE dentro de un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de que dichos cambios se produzcan.

La SIE podrá exigir certificaciones sobre el desglose accionario por persona física de aquellas personas jurídicas que aparecen como accionistas de las empresas eléctricas, así como también solicitar documentación que pruebe su vinculación o no con empresas del sector eléctrico. La SIE deberá mantener un registro actualizado de las inversiones efectuadas por y en las Empresas Eléctricas con la finalidad de controlar el cumplimiento de la Ley, y en caso de incumplimiento aplicar las sanciones correspondientes a las empresas infractoras de conformidad con los procedimientos reglamentarios.

PARRAFO II.- Asimismo, cualquier agente del mercado podrá hacer denuncias de vinculación de las empresas del sistema, para lo cual deberá aportar a la SIE, al momento de formular la denuncia, los documentos que fundamenten la misma. La SIE procederá a dar inicio a la investigación correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días laborables contados a partir de la recepción de la denuncia. Dentro de esta investigación la SIE abrirá un proceso en el cual solicitará a las partes involucradas toda la documentación que estime necesaria para su edificación y valoración de la denuncia de que se trata; debiendo resolver respecto de la misma en un plazo no mayor de noventa (90) días laborables.

La SIE establecerá, en un reglamento elaborado para tales fines, el procedimiento para tramitar las denuncias de vinculación y procesar la investigación pertinente, garantizando el derecho constitucional de defensa que posee la empresa acusada de vinculación.

Inmediatamente la SIE adopte su decisión deberá comunicarla a las partes en un plazo no mayor de diez (10) días laborables. Si considera que existe vinculación, ordenará a la o las empresas vinculadas que procedan a desprenderse de la inversión que corresponda en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, advirtiéndole que de no obtemperar con esa disposición será pasible de multas de hasta un cinco por ciento (5%) de sus activos, sin perjuicio de las demás sanciones de que se haga merecedora en caso de insistir en el incumplimiento.

La decisión adoptada por el SIE podrá ser recurrida ante la CNE, de acuerdo a un procedimiento que será establecido por la CNE para esos fines. La interposición de este recurso suspenderá de pleno derecho la orden de desvinculación, contándose el plazo de los 120 días en este caso a partir de la confirmación de dicha decisión por la CNE.

En caso de que la empresa vinculada denunciada no proceda a la desvinculación o desinversión dentro del plazo antes consignado, la SIE procederá a imponerle la multa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. Los ingresos generados por este concepto se destinarán para programas especiales de educación profesional en las áreas de regulación de mercados eléctricos, así como para el fomento y desarrollo en áreas técnicas y profesionales relacionadas al sector”.

**ARTICULO 7.-** Modificar el Artículo 12 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 12.- A los fines de evitar prácticas monopólicas y promover la competencia en el SENI, la CNE al efectuar las evaluaciones de las Peticiones de Concesiones Definitivas para la Explotación de Obras Eléctricas de Generación, previa recomendación de la SIE, deberá investigar si las Peticionarias por sí mismas o a través de empresas vinculadas son propietarias de centrales de generación cuya capacidad total represente un porcentaje significativo de la demanda máxima del SENI, que constituya una amenaza para la competencia y la libre concurrencia en el MEM.

La CNE definirá cual es el porcentaje significativo de la demanda máxima del SENI tomando como referencia los parámetros fijados en la ley y los reglamentos. A los fines de determinar dicho porcentaje la SIE emitirá una Resolución donde se haga constar los porcentajes de generación de cada empresa con relación a la demanda máxima del SENI, al momento de la publicación del presente reglamento.

PARRAFO I.- La CNE y la SIE tomarán las medidas necesarias para garantizar que no existan integraciones horizontales en el segmento de generación del SENI que produzcan efectos anticompetitivos en el MEM.

PARRAFO II.- Asimismo la SIE, antes de proceder autorizar las transferencias de concesiones de generación, fusiones o ventas de acciones que involucren empresas de generación, deberá investigar si las Peticionarias por sí mismas o a través de empresas vinculadas son propietarias de centrales de generación cuya capacidad total de generación, incluyendo la de sus empresas vinculadas, represente, un porcentaje de la demanda máxima del SENI, que, de acuerdo a criterios establecidos reglamentariamente por la CNE, constituya una amenaza para la competencia y la libre concurrencia en el MEM”.

**Artículo 8.-** Modificar el Artículo 13 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 13.- Para efecto de aplicación de lo dispuesto en los Artículos 14 e) y 24 d) de la Ley, la SIE evaluará la consecuencia directa o indirecta

que pueda tener en la restricción a la libre competencia cualquier contrato o convenio para la venta de energía en el MEM. Dentro de estas prácticas anticompetitivas se incluyen, sin carácter limitativo, las practicas de colusión en el establecimiento de precios y costos o la ejecución de políticas comunes u otros actos que puedan afectar a otros Agentes del MEM y/o a los Usuarios de Servicio Público.

PARRAFO.- La SIE diseñará y pondrá en operación, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la publicación del presente reglamento, un sistema de monitoreo del funcionamiento del MEM, tanto para el Mercado Spot como de Contratos”.

**ARTICULO 9.-** Modificar el Artículo 31 en los literales siguientes:

“s) Definir las instalaciones que forman parte del Sistema de Transmisión, de conformidad con la definición de dicho sistema establecida en el Artículo 2 de la Ley; calcular y fijar el costo total de largo plazo para efecto de Peaje de Transmisión;

bb) Velar porque las empresas distribuidoras cumplan con lo previsto en el Artículo 110 de la Ley;

gg) Requerir informaciones y realizar auditorías financieras y de cualquier otra naturaleza a las Empresas Eléctricas, a los productores independientes de energía que mantienen contratos de suministro con la CDE o su sucesora CDEEE y a las empresas concesionarias o autorizadas para instalar Sistemas Aislados. A tales fines, estará autorizada a tener libre acceso a sus libros de contabilidad y costos, así como a requerir toda la información financiera, técnica y económica que estime necesaria para lograr el buen funcionamiento del mercado eléctrico”.

**ARTICULO 10.-** Modificar el Artículo 44 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 44.- Para efecto de lo dispuesto por los Artículos 110, 112 y 113 de la Ley, relacionados con las licitaciones públicas para la adquisición de electricidad en contratos de largo plazo por parte de las Empresas de Distribución, la SIE dictará mediante Resolución, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente, un reglamento que fije los procedimientos de esas licitaciones. Para ello, solicitará la opinión del OC y los agentes del MEM.

PARRAFO I.- El reglamento a que se refiere el presente Artículo, podrá incluir mecanismos tales como subastas, precios techo y precios piso de acuerdo con el nivel de desarrollo del MEM. Asimismo, dicho reglamento, deberá establecer las condiciones de participación de empresas vinculadas en las licitaciones de compra de energía.

PARRAFO II.- Se establece que las Empresas de Generación vinculadas a Empresas de Distribución deberán vender un cuarenta por ciento (40%) de su producción en el Mercado Spot. No obstante lo anterior, los contratos para la venta de energía suscritos y las concesiones otorgadas por estas empresas antes de la fecha de publicación del presente reglamento, que fijen porcentajes diferentes al establecido en el párrafo, seguirán vigentes hasta la fecha estipulada para su vencimiento”.

**Artículo 11.-** Modificar el Artículo 51 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 51.- Para la recaudación de la contribución, las Empresas Eléctricas consignarán antes del día treinta (30) de cada mes, en las cuentas bancarias que cada entidad indique, las aportaciones que les correspondan de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores, de las transacciones económicas efectuadas en el MEM en el mes anterior. Dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente, cada Agente de MEM deberá remitir vía fax y por mensajería con acuse de recibo, a la CNE y a la SIE el correspondiente soporte, en el formato que para el efecto expedirá la SIE, con las bases de liquidación y montos que fueron consignados y copia del recibo de la consignación respectiva. El incumplimiento de la obligación de pago, dentro de las fechas establecidas en el presente reglamento, por parte de las Empresas Eléctricas originará una mora a favor de la CNE y la SIE, y en perjuicio de la empresa en incumplimiento, equivalente a la tasa activa del mercado de conformidad con el promedio publicado mensualmente por el Banco Central de la República Dominicana, por cada mes o fracción de mes en retraso del cumplimiento de dicha obligación; sin perjuicio de los recursos legales puestos a disposición de la CNE y de la SIE para el cobro de las sumas adeudadas y de las sanciones de que pueda ser pasible por incumplimiento del presente reglamento”.

**ARTICULO 12.-** Modificar el Artículo 140 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 140.- Las operadoras de parques de zona franca por la categoría y condiciones jurídicas especiales de dichos parques y por los derechos adquiridos por esas operadoras a través de la Ley No. 8-90, y de los Decretos del Poder Ejecutivo que la autorizan, podrán clasificar como Usuario No Regulado, previo cumplimiento de los requisitos que consigne la SIE en este reglamento siempre que dicha operadora y un grupo de empresas de zona franca del parque, en su conjunto reúnan el requisito de capacidad y demanda máxima exigido por la Ley y el presente reglamento para clasificar como usuario no regulado.

PARRAFO I.- Se establece como requisito esencial la declaración expresa de la operadora del parque que desee ejercer la condición de Usuario No



Regulado en el sentido de que se limitará a distribuir los costos de energía comprada entre las diferentes empresas del parque.

PARRAFO II.- Asimismo, deberá establecerse que previo a la suscripción de un contrato de venta de energía de las operadoras del parque con una Empresa de Generación, la operadora del parque deberá depositar en la SIE:

- a) La constancia de que la operadora ni el grupo de empresas cuyas demandas vayan a formar parte de la demanda máxima requerida a los fines de clasificar como Usuario No Regulado, tienen deudas pendientes con la Empresa de Distribución que le suministraba la energía; y
- b) Que exista una renuncia expresa de los Usuarios o Clientes del parque, cuya demandas vayan a formar parte de la demanda máxima de dicha operadora, a los fines de completar la demanda máxima requerida por la Ley para clasificar como Usuario No Regulado de sus respectivos derechos de contratar con la Empresa de Distribución que le corresponda, así como una declaratoria de aceptación de recibir el suministro de energía eléctrica a través de la operadora del parque”.

**ARTICULO 13.-** Modificar el Artículo 143 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 143.- Los Usuarios No Regulados son usuarios finales del servicio eléctrico, por lo tanto no podrán comercializar ni distribuir dicho servicio”.

**ARTICULO 14.-** Modificar el Artículo 175 para que en lo adelante rija lo siguiente :

“ARTICULO 175.- Las Empresas de Distribución deberán informar al Cliente o Usuario Titular las causas de las interrupciones programadas, las zonas afectadas y los tiempos de duración, a través de una publicación mensual en un periódico de circulación nacional o anexo a la factura del cliente o usuario titular. Las interrupciones no programadas deberán ser informadas a la SIE, a más tardar a las 10:00 horas de la mañana del día siguiente a su ocurrencia. Las Empresas de Distribución no podrán dar mantenimiento programado ni los sábados a partir de las doce del mediodía, ni los domingos ni días feriados, excepto en los siguientes casos:

- a) Mantenimientos que se efectúen sin interrupción del suministro de energía eléctrica;
- b) Autorización expresa de la SIE,

- c) Acuerdo por escrito con el usuario o cliente titular que acepte el mantenimiento, el cual deberá ser notificado a la SIE a mas tres (3) días antes de la ocurrencia del mantenimiento.

PARRAFO.- Se concede un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente reglamento para que las Empresas de Distribución se equipen adecuadamente y puedan realizar el mantenimiento de las redes de distribución sin la ocurrencia del corte de energía (mantenimiento en caliente)”.

**ARTICULO 15.-** Modificar al Artículo 264 para que en lo adelante se lea como sigue:

“ARTICULO 264.- Se denominará como Demanda Máxima Anual Real coincidente del SENI, a la demanda bruta media horaria, durante un año calendario, del total de las unidades generadoras del sistema, ocurrida dentro de las horas de punta del sistema. A su vez, la hora en que ocurre la demanda máxima, se denominará hora de punta anual del SENI. Esta Demanda Máxima Anual Real será la utilizada por el OC para la liquidación de las transacciones económicas en el MEM.

PARRAFO.- Por horas de punta se entenderán aquellas horas del año en la que se estima que se produce la demanda máxima del SENI. Las horas de punta serán definidas por el OC”.

**ARTICULO 16.-** Modificar el Artículo 268, para que en lo adelante disponga:

“ARTICULO 268.- La Potencia Firme de cada generador será calculada como la suma de las Potencias Firmes de sus propias unidades más las de aquellas que tengan contratada con terceros. La suma de las Potencias Firmes del conjunto de todas las unidades generadoras será igual a la Demanda Máxima Anual Real del SENI”.

**ARTICULO 17.-** Modificar el Párrafo del Artículo 419 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“PARRAFO.- La Empresa de Distribución no podrá negar la suscripción de un nuevo contrato cuando el anterior Usuario Titular tenga una deuda pendiente de pago con esta; salvo que se demuestre que el nuevo solicitante de suministro tiene vínculos que sustenten la presunción de que se trata de un testafiero del antiguo usuario titular. En caso de que el nuevo usuario hiciese uso de la energía por más de 60 días, sin haber formalizado previamente el contrato a su nombre, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley”.

**ARTICULO 18.-** Modificar el Párrafo del Artículo 451 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 451.- Las Empresas de Distribución están obligadas a instalar un medidor de energía eléctrica en cada punto de suministro del Cliente o Usuario Titular.

PARRAFO.- Estas obligación podrá ser exonerada sólo en los casos de imposibilidad técnica o financiera y que de manera expresa y por escrito autorice la SIE”.

**ARTICULO 19.-** Se modificará el Artículo 452 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 452.- Los medidores deberán tener la clase de precisión igual o mejor que 0.5 para los clientes industriales, e igual o de mejor clase que 2.0 para los clientes residenciales y comerciales, de acuerdo con las normas IEC # 60687 o ANSI/IEEE C12.16 y C12.10.

PARRAFO I.- La SIE podrá modificar mediante Resolución, lo establecido en la parte principal de este artículo.

PARRAFO II.- Las Empresas de Distribución deberán contar con un patrón verificador de medición debidamente certificado con un rango de precisión en la medición igual o mejor que 0.15 para realizar pruebas a los medidores de los clientes que los soliciten.

PARRAFO III.- Las Empresas de Distribución tienen un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, para dar cumplimiento en su totalidad a las disposiciones de los Artículos 451 y 452”.

**ARTICULO 20.-** Se modificará el Artículo 469 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 469.- Reintegro de Importes.

En los casos en que la Empresa de Distribución aplicara tarifas superiores o diferentes a las correspondientes, y/ o facturase sumas mayores a las que correspondiere por causas imputables a la misma, deberá pagar al cliente o usuario titular diez (10) veces el monto de los importes percibidos de más cuando incurra en cobros excesivos, sin perjuicios de las multas que la SIE podrá fijarle conforme al presente reglamento, en la forma que se acuerde por ambas partes. En caso de que no hubiere acuerdo entre las partes para el reembolso o reintegro de las sumas cobradas en exceso, la SIE resolverá al respecto mediante resolución. El reintegro deberá ser acreditado en la próxima facturación después de verificado el error”.

**ARTICULO 21.-** Se modifica el Artículo 492 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 492.- En caso de tratarse de una irregularidad que consista en modificaciones clandestinas o fraudulentas, de las tipificadas por los Artículos 124 y 125 de la Ley, la Empresa de Distribución estará facultada a recuperar el consumo no registrado, incluyendo los gastos emergentes de la verificación y los recargos indicados más adelante, y a emitir la factura complementaria correspondiente, sin perjuicio de las sanciones penales aplicables de conformidad con los antes citados artículos.

PARRAFO I.- El procedimiento para la persecución legal de la infracción descrita en el Artículo 125 de la Ley es el que describe a continuación:

- a) Los representantes de las Empresas de Distribución que detecten o reciban denuncia de situaciones que califiquen como fraude eléctrico, de acuerdo al Artículo 125 de la Ley, informarán de dicha situación a la mayor brevedad a las unidades operativas antifraude, las cuales estarán integradas por un representante de la Empresa de Distribución de que se trate, un representante del Ministerio Público y un representante de la Policía Nacional. La unidad operativa antifraude no podrá ejecutar los operativos antes de la seis de la mañana ni después de las seis de la tarde ni tampoco los días feriados o no laborables.
- b) La unidad operativa antifraude se hará acompañar de un representante de la SIE.
- c) En caso de que la unidad operativa antifraude no pueda representarse al lugar de fraude oportunamente, los representantes de las Empresas de Distribución deberán auxiliarse de un oficial con fe pública para fines del levantamiento de las pruebas del fraude detectado.
- d) La unidad operativa antifraude receptora de la denuncia se trasladará al lugar del fraude a la mayor brevedad y levantará un acta de infracción, la cual deberá describir detalladamente la modificación clandestina o fraudulenta detectada y contener además todas las menciones indicadas en el modelo autorizado por la SIE. Asimismo, podrá tomar fotos fechadas de las irregularidades encontradas, en las cuales deberá figurar de fondo la portada de un periódico de circulación nacional de la fecha de la detección, ser reclamante identificable el inmueble y las instalaciones y equipo de medición en los cuales se ha destetado la irregularidad, y deberá recabar las evidencias del fraude. En caso de ser necesario, la unidad operativa antifraude podrá retirar el cuerpo del delito, conforme al procedimiento descrito más adelante en el presente artículo;

- e) La unidad operativa antifraude deberá requerir la firma del Usuario Titular o de su representante. Si estos se negaren a firmar el acta, deberá hacerse constar tal circunstancia en la misma. Asimismo deberá entregar copia del acta de infracción al representante de la SIE presente, y al Usuario, o su representante personalmente si se encontrare en el lugar del fraude al momento del levantamiento, o por acto de alguacil si no se encontrare en dicho lugar en un plazo no mayor de tres (3) días laborables contados a partir de la fecha del levantamiento;
- f) El acta de infracción servirá de base aceptable al Ministerio Público para poner en movimiento la acción pública. En estos casos el Ministerio Público y las Empresas de Distribución procederán de conformidad con el Procedimiento Penal vigente para procesar a los inculpados de violación del Artículo 125 de la Ley y el 401 del Código Penal Dominicano.
- g) Si se tratare desospecha de fraude, el cual no se evidencia a simple vista sino que requiera ser constatado en laboratorios, la unidad operativa antifraude procederá a: 1) retirar el equipo de medición, 2) introducirlo en un recipiente precintado, 3) instalar un nuevo medidor en el punto de suministro, 4) levantar acta del cambio de medidor, la cual deberá contener todas las menciones indicadas en el Artículo 465 del presente reglamento, y 5) remitir el equipo de medición a los laboratorios de Dirección General de Normas y Reglamentos de la Secretaría de Estados de Industria y Comercio (DIGENOR) para que allí se proceda a efectuar las comprobaciones correspondientes, en presencia del personal de la Empresa de Distribución y de la SIE, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento que dicte la SIE, previa consulta a las Empresas de Distribución, a tales fines.

PARRAFO II.- El cálculo de la deuda originada con motivo del fraude y el monto a facturar al cliente fraudulento, para la aplicación de los Párrafos III y IV del Artículo 125 de la Ley se efectuará de acuerdo con el procedimiento que se describe en el presente párrafo.

Levanta el acta y los medios de prueba correspondiente la Empresa de Distribución efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, de acuerdo a la tabla homologada de consumos elaborada por la SIE en coordinación con las Empresas de Distribución, y aplicando un plazo que va desde la detección de la irregularidad hasta la fecha de la última normalización completa del suministro, la que se determine del histórico de consumos, siempre y cuando no se observe la utilización de subterfugios para ocultar la modalidad de consumo y no se vea afectada por déficit de

generación, y que podrá retrotraerse en el tiempo salvo prueba en contrario, hasta un máximo de cinco (5) meses conforme a lo establecido en el párrafo II del Artículo 125 de la Ley. Se establecerá su monto a la tarifa vigente en el momento de la detección de la irregularidad y se emitirá por ese concepto una factura complementaria.

El total de los valores conforme la aplicación de los cargos que anteceden se divide entre 0.6, y el resultado será el monto total a facturar al cliente fraudulento.

PARRAFO III.- Los montos recaudados serán distribuidos, con arreglo al Párrafo IV del Artículo 125, de la siguiente manera: setenta por ciento (70%) para la empresa de Distribución, veinte por ciento (20%) para la Oficina de Protección al Consumidor y el restante diez por ciento (10%) para el incentivo del desarrollo de la energía renovable. La Empresa de Distribución deberá destinar un 10% para la Procuraduría General de la República, en apoyo a la participación de Ministerio Público en las unidades operativas antifraude.

PARRAFO IV.- En todos los casos de irregularidad intencional y manifiesta, la Empresa de Distribución comunicará a la SIE la totalidad de las sumas a pagar por Clientes o Usuarios Titulares, con indicación de sus respectivos conceptos, conforme lo establecido anteriormente en este reglamento.

PARRAFO V.- El usuario puede, en cualquier etapa del procedimiento, llegar a un acuerdo con Empresa de Distribución para regularizar su situación, en cuyo caso la Empresa de Distribución se desinteresará de la acción judicial y notificará a la SIE en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo amigable.

PARRAFO VI.- Los operativos descritos en el presente artículo deberán ser desarrollados en forma compatible y coordinada con el Programa Nacional de Apoyo a la Eliminación del Fraude Eléctrico (PAEF) y el Programa de Reducción de Apagones (PRA) que el Gobierno Dominicano ejecuta en coordinación con las Empresas de Distribución”.

**ARTICULO 22.-** Modificar los párrafos IV y V del Artículo 494 para que en lo adelante rijan lo siguiente:

“PARRAFO IV.- En caso de que el Cliente o Usuario Titular al cual se le ha suspendido el suministro por causa de modificaciones clandestinas o fraudulentas realice una reclamación ante la SIE, la SIE deberá emitir su veredicto en un plazo de cinco (5) días laborables. Durante este plazo las Empresas de Distribución estarán obligadas a aportar a la SIE las pruebas requeridas para llevar a cabo su investigación. En caso de que se determine la no existencia del fraude la SIE ordenará la reconexión del suministro de

energía y la Empresa de Distribución estará obligada a restablecerle el mismo.

PARRAFO V.- En caso de que la empresa de distribución suspenda el servicio eléctrico basada en la falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación. En caso de que la empresa de distribución suspenda el suministro a un cliente o usuario titular por cualquier otra causa indebida, la empresa de distribución deberá indemnizar al cliente o usuario titular perjudicado por dicho error, con el equivalente a diez (10) veces el monto de su última facturación o el monto cobrado indebidamente”.

**ARTICULO 23.-** Modificar el Artículo 499 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 499.- Se clasifican como faltas muy graves las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes:

- a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se ponga en peligro manifiesto a las personas y los bienes.
- b) El abuso de posición dominante, las prácticas monopólicas, restrictivas a la competencia y de competencia desleal en las empresas del sub-sector eléctrico que operen en régimen de competencia.
- c) El incumplimiento o desacato reiterado de las instrucciones, resoluciones y normas de la operación del SENI dictada por la SIE, el OC, y el CCE.
- d) La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas reglamentarias, cuando representen peligro o daño grave para personas, bienes o en el medio ambiente.
- e) La interrupción sistemática del suministro de energía eléctrica para una zona o grupo de población sin que medien los requisitos legales o reglamentarios que lo justifiquen.
- f) La negativa a suministrar energía eléctrica a nuevos usuarios, sin que existan razones que lo justifiquen.
- g) La negativa a admitir verificaciones o inspecciones reglamentarias y la obstaculización de la inspección.

- h) La aplicación sistemática y reiterada a los usuarios regulados de tarifas diferentes a las autorizadas por la SIE de acuerdo con la Ley y este reglamento.
- i) La negativa, sistemática y reiterada, a facilitar a la CNE o a la SIE la información técnica, financiera, económica y estadística de manera veraz, correcta y completa, que sea requerida por estas solicite en conformidad con el Protocolo de Información y Confidencialidad, dentro de los plazos definidos para cada requerimiento, o a la de verificación y control contable legalmente establecidos.
- j) El incumplimiento de la orden de desvinculación o desinversión de la SIE, o la CNE según sea el caso, dentro del plazo estipulado en la misma, en el caso previsto en el párrafo II del Artículo 11 de la Ley.
- k) La reducción, sin autorización, de la capacidad de producción o de suministro de energía eléctrica.
- l) El desarrollo de actividades eléctricas sin las debidas autorizaciones o en instalaciones que carecen de ellas.
- m) El incumplimiento de los planes de expansión relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes, instalaciones eléctricas y equipos, capacidad de generación, calidad de servicio y gestión comercial para la adecuada prestación del servicio y continuidad del suministro con los cuales se hayan comprometido las Empresas Eléctricas.
- n) La manipulación de las declaraciones de disponibilidad e indisponibilidad de la generación, la transmisión y la distribución con relación a la demanda.
- o) La negativa injustificada de acceso a la Red de Transmisión o de Distribución.
- p) Las infracciones graves cuando durante los dos (2) años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor sanción definitiva por el mismo tipo de infracción.
- q) La transferencia de las concesiones o parte de ellas, de acuerdo a lo establecido en la Ley y en el presente reglamento, sin la debida autorización de la SIE.
- r) El no pago de las contribuciones de hasta el uno por ciento (1%) establecido en la Ley para el sostenimiento de la CNE y la SIE.
- s) La limitación de la demanda del SENI con la interrupción de los circuitos o ramales de distribución con el propósito de disminuir o limitar el consumo de electricidad del país.
- t) El incumplimiento de la orden de reconexión dictada por la SIE en el caso previsto en el párrafo IV del Artículo 494 de este Reglamento”.

**ARTICULO 24.-** Modificar el Artículo 500 para que en lo adelante rija lo siguiente:



“ARTICULO 500.- Son faltas graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando por la circunstancias concurrente, no puedan calificarse de muy graves, y en particular los siguientes incumplimientos:

- a) La negativa ocasional y aislada a facilitar a la CNE o a la SIE la información técnica, económica, financiera y estadística que se requiera de conformidad con lo estipulado en la Ley, o de facilitarla dentro de los plazos fijados para cada requerimiento, en conformidad con el Protocolo de Información y Confidencialidad.
- b) El incumplimiento de las medidas de seguridad, aún cuando no supongan peligro manifiesto para la personas o bienes.
- c) El retraso injustificado en el comienzo de la prestación del servicio a nuevos usuarios regulados.
- d) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la SIE relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas, para la adecuada prestación y calidad del servicio y la continuidad del suministro.
- e) La aplicación irregular sistemática y reiterada de las tarifas autorizadas, de manera que se produzca una alteración en exceso en el precio, superior al cinco por ciento (5%) e inferior al quince por ciento (15%).
- f) El incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del régimen tarifario y de los criterios de cobros por servicios y tasas.
- g) Cualquier otra actuación en el suministro o consumo de energía eléctrica, que suponga una alteración porcentual de la realidad de los suministrado o consumido superior al diez por ciento (10%).
- h) La declaración de no disponibilidad al OC por las instalaciones de producción de energía eléctrica, sin causa técnica justificada.
- i) El incurrir el OC en retrasos reiterados e injustificado en la comunicación a la SIE y a los Agentes del MEM, de los resultados de la liquidación o de los deberes de información sobre la evolución del mercado.
- j) Cualquier actuación por parte del CCE a la hora de determinar el orden de entrada efectiva en funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica que suponga una alteración no justificada del despacho económico coordinado por el OC.
- k) La falta de comunicación puntual por el CCE al OC de los datos relevantes para la liquidación.
- l) El incumplimiento de los índices de calidad del servicio que se establezcan en la normativa vigente.
- m) En el caso de las Empresas de Distribución, la práctica reiterada de no dejar constancia escrita al Cliente o Usuario Titular, cuando suspende el servicio.
- n) La alteración de los períodos de facturación de facturación establecidos en este Reglamento.

- o) La negativa de los agentes del MEM a informar al CCE, inmediatamente ocurra o se provoque cualquier operación de entrada o salida de circuitos o ramales, indicando la capacidad y las causas de interrupción.
- p) La negativa reiterada de las Empresas Eléctricas a asistir a convocatorias realizadas por la SIE.
- q) La modificación, por parte del Agente del MEM generador del Sistema que realice la regulación de frecuencia, del estatismo asignado y otros parámetros que afecten la respuesta del regulador de velocidad, sin coordinación y aprobación del OC.
- r) El no pago a cada municipio del tres por ciento (3%) de la facturación corriente recaudada de conformidad con el Artículo 134 de la Ley.
- s) El incumplimiento o el desacato ocasional o aislado y de las instrucciones, resoluciones y normas de la operación del SENI dictadas por la SIE, el OC y el CCE.
- t) La comisión de una falta leve cuando durante los dos (2) años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor sanción definitiva por el mismo tipo de infracción.
- u) El no pago de los aportes financieros al OC.
- v) La no constitución del OC, dentro del plazo establecido en el presente Reglamento”.

**ARTICULO 25.-** Modificar el Artículo 502 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 502.- Para la aplicación de la sanción se fijarán las siguientes penalizaciones:

- a) Para las faltas muy graves:
  - 1) Desde 5,000 hasta 10,000 salarios mínimos.
  - 2) En caso de reincidencia, desde 7,500 hasta 15,000 salarios mínimos.
  - 3) Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de los activos para el caso previsto en el Artículo 11, párrafo II de la Ley.
  - 4) Hasta el uno por ciento (1%) del patrimonio de la empresa en el caso de infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los títulos IV y VI de la Ley.
  - 5) La intervención administrativa por la SIE, previa autorización de la CNE y judicial, conforme a los casos establecidos en la Ley.
  - 6) La declaración de caducidad conforme a los literales a), b) y c) del Artículo 61 de la Ley y la revocación de la concesión por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la SIE, vía CNE.
- b) Para las faltas graves:
  - Desde 2,000 hasta 5,000 salarios mínimos.

- c) Por las faltas graves:  
Amonestación y/o sanción desde 200 hasta 2,000 salarios mínimos.

PARRAFO.- Las sanciones aplicables a los agentes del MEM por cada tipo de infracción se graduarán, dentro de los parámetros establecidos en este artículo, proporcionalmente atendiendo la gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado al sector eléctrico, la circunstancia de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la SIE, las dificultades objetivas que pudieron haber ocurrido y la conducta anterior de la entidad. También se tomará en cuenta, cuando procediere, el grado de responsabilidad del agente y si su conducta fue dolosa o negligente”.

**ARTICULO 26.-** Modificar el Artículo 506 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 506.- La denuncia o el informe técnico y legal aludido, o ambos documentos, si procede, se comunicarán por escrito al presunto infractor con la formulación de los cargos, la cual deberá contener necesariamente:

- a) La individualización completa del o de las personas naturales o jurídicas a quienes se formulan cargos.
- b) La enunciación precisa y clara de los hechos consecutivos de infracciones y de las normas legales, reglamentarias, técnicas o administrativas infringidas; y,
- c) La formulación precisa de los cargos, con expresión del plazo que tiene el inculpado para formular sus descargos, que será de quince (15) laborables a contar de la fecha de la notificación, prorrogables por una sola vez en caso de ser convenientes o necesario para la investigación. En el escrito de descargo se acompañarán, ofrecerán o solicitarán las pruebas o diligencias probatorias.

PARRAFO.- La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución, conforme lo establece el Artículo 126 de la Ley General de Electricidad”.

**ARTICULO 27.-** Modificar el Artículo 510 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“ARTICULO 510.- El monto de las multas impuestas por la SIE deberá ser pagado dentro del plazo de treinta (30) días laborables, contados desde la fecha de notificación de la resolución de que se trate”.

**ARTICULO 28.-** Modificar el Artículo 512 para que rija del modo siguiente:

“ARTICULO 512.- Sin perjuicio del derecho de recurrir directamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo conforme el Artículo 127 de la Ley o de ejercer de pleno derecho el recurso de reconciliación ante la SIE, las resoluciones que condenen al pago de multa o indemnizaciones a favor de la SIE podrán ser recurridas, a opción de los afectados, en el primer término o luego de la resolución de la reconsideración por parte de la SIE, mediante el ejercicio de un recurso jerárquico ante la CNE en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución a la parte afectada. Este recurso podrá ser ejercido contra toda decisión de la SIE de carácter sancionador o que implique gravámenes o cargas, en particular contra las órdenes de desvinculación dictadas por la SIE, así como contra la normativa dictada por la SIE que vulnere la Ley, el Reglamento y la normativa dictada por la CNE. Al no tratarse de un recurso de mera inconformidad, el recurso jerárquico reconocido por el presente reglamento deberá fundamentarse obligatoria y exclusivamente en la violación de la Ley, el presente reglamento y la normativa dictada por la CIE y la CNE. La impugnación de la normativa dictada por la SIE o la CNE sólo podrá realizarse mediante la interposición de un recurso frente a un acto dictado en ejecución de la misma. El ejercicio de los recursos no suspende la ejecución de los actos de la SIE y la CNE, los cuales gozan de la presunción de legalidad, salvo aquella suspensión expresamente consagrada en este reglamento”.

**ARTICULO 29.-** Se modifica el Artículo 513 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“Artículo 513.- Si tras el ejercicio de recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo la sanción de multa fuere declarada improcedente, el Tribunal Contencioso Administrativo deberá ordenar en la decisión que falle el recurso la restitución al Agente del MEM que la haya pagado, lo que deberá realizarse en un plazo no mayor de diez (10) días laborables contados a partir de la fecha de la notificación de dicha decisión a la SIE o por SIE”.

**ARTICULO 30.-** Se otorga un plazo de sesenta (60) días adicionales al establecido por el Artículo 530 a los agentes del MEM para constituir el OC.

**ARTICULO 31.-** Envíese a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de la Electricidad, para los fines correspondientes.

**DADO** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

**HIPOLITO MEJIA**

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
Certifica que la presente publicación es oficial**

**Dr. Guido Gómez Mazara**

**Santo Domingo, D. N., República Dominicana**